

JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
Medellín, veinticinco (25) de mayo dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	RUBY ELENA CASTRO PORRAS
DEMANDADOS	JUAN PASTOR LOPEZ MONTOYA Y SAMUEL ORLANDO RODAS LOPEZ
RADICADO	2018-00635-00
ASUNTO	AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN

En aplicación de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, el despacho profiere el auto que ordena seguir adelante la ejecución, previas las siguientes

### **CONSIDERACIONES**

El Juzgado libró orden de pago por la vía del proceso ejecutivo singular, a favor de RUBY ELENA CASTRO PORRAS contra JUAN PASTOR LOPEZ MONTOYA y SAMUEL ORLANDO RODAS LOPEZ, por las siguientes sumas y conceptos:

*"a. Por la suma DOSCIENTOS CUARENTA MILLONES DE PESOS M. L. (\$240´000.000) como capital correspondiente al pagaré sin número con fecha de suscripción 7 de septiembre de 2016 y vencimiento 7 de octubre de 2016.*

*b. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, a la máxima tasa legal permitida, siempre y cuando no sobre pase la máxima legal establecida por la Superintendencia financiera, desde el 8 de octubre de 2016, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 del 1999".*

En el cuaderno No. 2 por auto del 13 de diciembre de 2018 se decretaron las medidas cautelares solicitadas por la parte actora consistentes en el embargo de bien inmueble inscrito en la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Girardota (Antioquia ; tal y como se observa a fls. 1-2 fte. del cuaderno No 2. Además se tomó atenta nota de embargo de remanentes solicitado por el Juzgado Primero Civil Municipal de Envigado bajo radicado 2019-00854.

En el auto que libró mandamiento de pago se señaló que el capital está representado en un pagaré sin número, documento basilar de la ejecución que obra a fls. 4-6 fte. con la respectiva carta de instrucción, integrante de este documento, título valor que contiene la promesa incondicional de pagar una suma de dinero, de donde surge la obligación a cargo de quien acepta, en beneficio de otra persona, o a la orden de ésta, o del tenedor que lo exhiba, una vez extinguido el plazo acordado.

Los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, establecen como requisitos del pagaré: la mención del derecho que en el título se incorpora, la firma del creador, el lugar y fecha de creación, el lugar de cumplimiento de la promesa o de ejercicio del derecho, la promesa incondicional de pago, la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento, los cuales se observan en el título valor adosado a la demanda.

A pesar de ser un documento privado, el pagaré goza de un tratamiento legal privilegiado, puesto que es exigible de acuerdo con su tenor literal sin necesidad de autenticación ni reconocimiento, por ello, el título valor firmado por el obligado, constituye prueba suficiente en contra del deudor para efectos de librar el mandamiento de pago pretendido por el acreedor.

Por otra parte, la acción cambiaria es el instrumento procesal de que está dotado el titular del derecho cambiario para pedir el recaudo por la vía judicial, cuando no logra el cumplimiento voluntario de la obligación.

La parte ejecutada JUSTO PAASTOR LOPEZ MONTOYA Y SAMUEL ORLANDO RODAS LÓPEZ, fueron notificados por aviso el día 10 de noviembre de 2020, quien en el término legal del traslado no contestó la demanda, sin que propusiera excepciones frente a la orden coercitiva de pago, situación respecto a la cual, el legislador señaló en el art. 440, inciso 2º del Código General del Proceso, que *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"*.

Ahora, como en el presente caso no se desvirtuó el incumplimiento en el pago de las obligaciones cuyo recaudo persigue el ejecutante, ni se propusieron excepciones contra la orden de pago, es procedente aplicar sin más preámbulos lo dispuesto en la norma antes transcrita.

Por lo expuesto, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** SEGUIR adelante la ejecución a favor RUBY ELENA CASTRO PORRAS con C.C. No 42´077.228 contra JUAN PASTOR LOPEZ MONTOYA Y SAMUEL ORLANDO RODAS LOPEZ identificados con cédula de ciudadanía números 70´042.211 y 71´620.606, respectivamente, con base en los pagaré sin número, por las sumas y conceptos señalados en la orden de pago referida al inicio de esta providencia.

**SEGUNDO:** PRACTIQUESE la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** CONDÉNASE en costas a la parte demandada. Se fija como costas en derecho la suma de DOCE MILLONES DE PESOS M.L. (\$12´000.000). Líquidense por secretaría según lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

**CUARTO:** Una vez liquidadas las costas, REMITIR el proceso al Juzgado de Ejecución Civil del Circuito de Medellín - Reparto, para que continúe con su conocimiento en cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA13-9983 de 2013, emanado del Consejo Superior de la Judicatura - Sala Administrativa.

NOTIFÍQUESE

MURIEL MASSA ACOSTA  
JUEZ

8.

Firmado Por:

MURIEL MASSA ACOSTA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 014 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4b4cb5e61b4c93304b94ad572a5b40fd05274235d0c24713f9674f814c928e10**

Documento generado en 25/05/2021 09:26:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**